

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-402/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de Validez		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintidós de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por N1-ELIMINADO

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



N2-ELIMINADO 1 representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** otrora candidata a munícipe de Atemajac de Brizuela, Jalisco, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, prevención al denunciante. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-402/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se requirió al denunciado a efecto de que proporcionara los hipervínculos que pretendía fueran verificados.

5. Acuerdo de cumplimiento y práctica de diligencias. Mediante acuerdo de treinta de mayo, se dio por recibido el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1** representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este Instituto, en ese sentido, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en su escrito de contestación.

6. Acta circunstanciada. El uno de junio, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-610/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El siete de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta en contra de **N5-ELIMINADO 1** entonces candidata a munícipe de Atemajac de Brizuela, Jalisco, y al partido político **Movimiento Ciudadano** por la responsabilidad *culpa in vigilando*.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 175/2024** notificado el siete de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-**

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.



402/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de que **N6-ELIMINADO 1** entonces candidata a munícipe de Atemajac de Brizuela, Jalisco, a través de la red social "Facebook", difundió propaganda electoral en periodo de campañas, relativa a la supuesta entrega de rosas, macetas y dinero, y demás enseres a la ciudadanía, con lo que a su decir se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad que rigen el proceso electoral. Además, atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano** la responsabilidad por culpa *in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- *"... se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas que se denuncian.*
- *De igual forma, se solicita a esa Autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por si o a través de interpósita persona, todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido de los denunciados y contrario a la norma."*

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.



IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES. Consistentes en la investigación que realice la oficialía electoral de este Consejo Electoral, respecto de los link, insertos en el cuerpo del presente, a efecto de acreditar las imágenes que se hacen mención. (sic)

PRESUPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mis intereses.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.



Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁶, que **N7-ELIMINADO 1**, fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco, por el Partido

⁶ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



político Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁷, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024⁸.

En ese sentido, se precisa que este Instituto Electoral, declaró la validez de la elección a munícipes, celebrada en el municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, aprobada durante la sesión permanente del día nueve de julio, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-206/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Preciso lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la orden de abstención que realice este Órgano Colegiado, a la denunciada, **N8-ELIMINADO 1** para que se abstenga de realizar todo tipo de actos que pudieran generar un posicionamiento indebido y contrario a la norma.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a una publicación que realizó la denunciada, en la red social Facebook, de las que refiere el promovente, se desprende la presunta entrega de diversos enseres a la ciudadanía, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

⁷ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

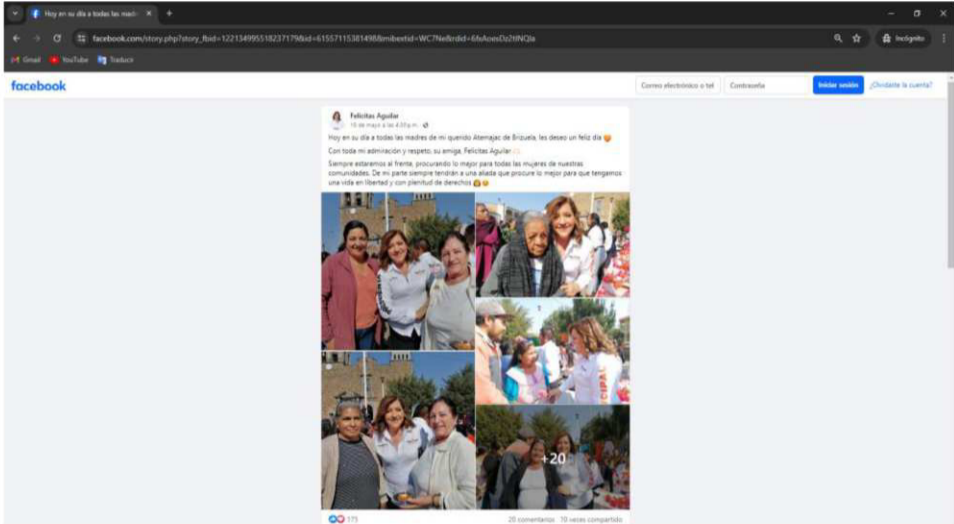
⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/310iepc-acg-206-202410-atemajacdebrizuela.pdf>



Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-610/2024**, de fecha uno de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-610/2024

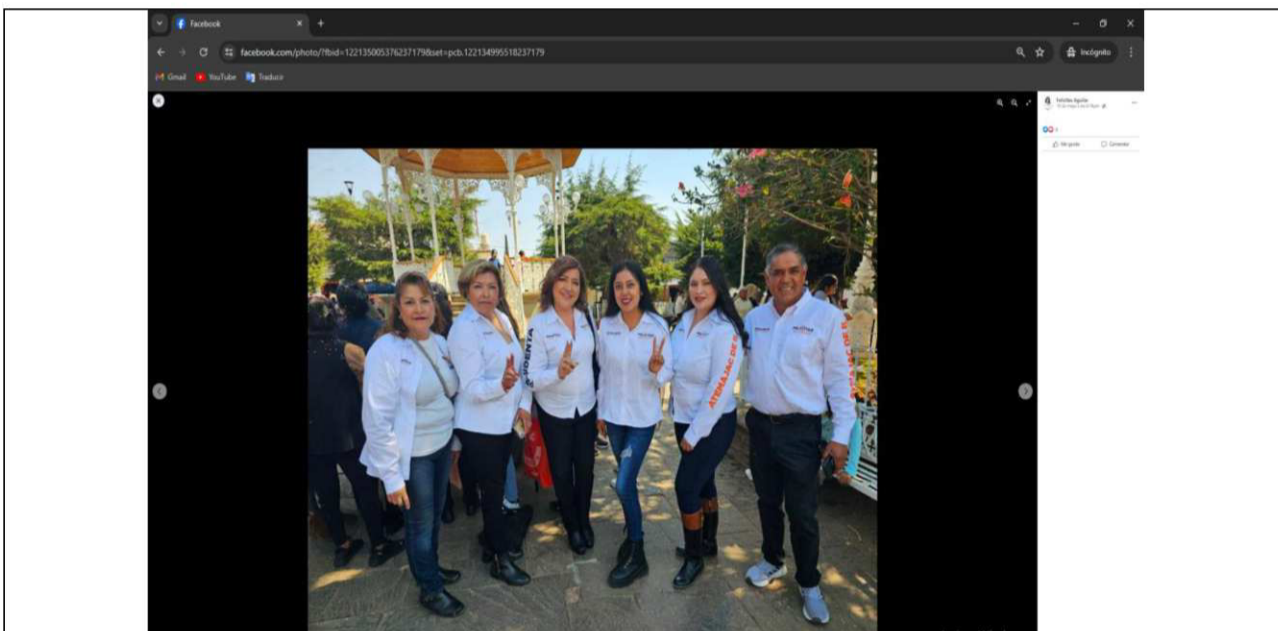
Link identificado con el número
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122134995518237179&id=61557115381498&mbextid=WC7Ne&rdid=6fxAoesDz2tINQla











Dicho hipervínculo me direcciona a la página oficial de la red social de Facebook de **N12-ELIMINADO I**, la cual puedo identificar por su nombre y logo en la parte superior derecha. Acto procedo a describir la publicación, la cual está compuesta de un mensaje en texto y 5 imágenes adjuntas. En cuanto al mensaje, procedo a realizar la transcripción textual del mismo, el cual dice: "Hoy en su día a todas las madres de mi querido Atemajac de Brizuela, les deseo un feliz día 🍷 Con toda mi admiración y respeto, su amiga, **N9-ELIMINADO I** siempre estaremos al frente, procurando lo mejor para todas las mujeres de nuestras comunidades. De mi parte siempre tendrán a una aliada que procure lo mejor para que tengamos una vida en libertad y con plenitud de derechos 🍷". Esta publicación fue realizada el día 10 de mayo de 2024, y cuenta con 175 reacciones, 20 comentarios y 10 compartidos.

Imagen 02.01 Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, en la parte derecha del recuadro observo a una mujer de tez blanca y cabello negro, vistiendo una playera de color blanco y lo que parece ser un saco blanco encima, del lado izquierdo del recuadro observo una mujer de tez morena clara y pelo negro, vistiendo una playera de color rosa, un sueter de color rosa y pantalon azul, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.02** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: **N10-ELIMINADO I** "PRESENTA", en la parte derecha del recuadro observo a una mujer de tez blanca y cabello negro, vistiendo una playera de color blanco y lo que parece ser un saco blanco encima, del lado izquierdo del recuadro observo una mujer de tez morena y pelo canoso, vistiendo una playera de color negro con lo que parece ser un patron de lineas y un sueter de color beige, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.03** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: **N11-ELIMINADO I**, en la parte izquierda del recuadro observo una mujer de tez morena y pelo canoso, vistiendo lo que parece ser una playera de color azul con un patron de diversas formas y lo que parece ser un reboso de color negro con un patron de lineas de color blanco, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.04** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "NICIPAL", a su lado observo una mujer de tez morena y pelo negro, vistiendo lo que parece ser una playera de color azul, encima lo que parece ser un mandil de color rosa con un patron, se encuentra sosteniendo lo que parece ser una rosa y a su lado observo un hombre de tez morena clara y pelo negro, vistiendo lo que parece ser una chamarra de color negro con naranja y una gorra de color negro, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.05** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "CIPAL", a su lado observo una mujer de tez morena y pelo negro, vistiendo lo que parece ser una playera



de color blanca y un sueter de color negro, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.06** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "CIPAL", a su lado observo una mujer de tez morena clara y pelo negro, vistiendo lo que parece ser una playera de color amarilla y un saco de color negro, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.07** Observo un grupo de personas, vistiendo prendas de diferente color, algunas de ellas sosteniendo lo que parece ser flores de diversos colores. **Imagen 02.08** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "CIPAL", a su lado observo una mujer de tez morena clara y pelo negro, vistiendo lo que parece ser una playera de color morado y una gorra de color rosa, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.09** Observo un hombre de tez morena y pelo negro, vistiendo una camisa de color blanco con la siguientes leyendas: "PRESIDENTA" [REDACTED] a su lado observo una mujer de tez morena y pelo negro, vistiendo una playera de color rosa, encima un sueter de color morado y una gorra de color negro con una leyenda indescrptible, se encuentra aparentemente sosteniendo lo que parece ser una flor de color naranja, detrás un grupo de personas vistiendo de diversos colores. **Imagen 02.10** Observo un hombre de tez morena y pelo negro, vistiendo una camisa de color blanco con la siguientes leyendas: "PRESIDENTA" [REDACTED] se encuentra rodeado de un grupo de personas, visitendo prendas de diversos colores, algunos de ellos sosteniendo lo que parecen ser flores de diversos colores. **Imagen 02.11** Observo un grupo de personas, vistiendo prendas de diferente color, algunas de ellas sosteniendo lo que parece ser flores de diversos colores. **Imagen 02.12** Observo una mujer de tez clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, de igual forma observo un hombre de tez morena y pelo negro, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: [REDACTED] "PRESIDENTA", de igual forma un grupo de personas, vistiendo prendas de diferente color, algunas de ellas sosteniendo lo que parece ser flores de diversos colores. **Imagen 02.13** Observo un hombre de tez morena y pelo negro, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "FELICITAS AGUILAR PRESIDENTA", de igual forma un grupo de personas, vistiendo prendas de diferente color. **Imagen 02.14** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "CIPAL", sosteniendo lo que parece ser diversas flores, a su lado observo dos mujeres de pelo canoso, vistiendo prendas de diferente color, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.15** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "CIPAL", sosteniendo lo que parece ser diversas flores, se encuentra rodeada de un grupo de personas, algunas de ellas sosteniendo lo que parecen ser flores de diversos colores. **Imagen 02.16** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: "CIPAL", sosteniendo lo que parece ser diversas flores, se encuentra rodeada de una multitud de personas, algunas de ellas sosteniendo lo que parecen ser flores de diversos colores. **Imagen 02.17** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, a su lado observo tres mujeres, vistiendo prendas de diferente color, una de ellas sosteniendo lo que parece ser una maceta y otra un pastel, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.18** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, a su lado observo dos mujeres, vistiendo prendas de diferente color, se encuentran sosteniendo lo que parecen ser unas macetas, detrás un grupo de personas que visten de diferente color. **Imagen 02.19** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con la siguiente leyenda: [REDACTED] a su lado observo una mujer de tez clara y pelo castaño, vistiendo una playera de diversos colores con lo que parece ser un patron y pantalon negro, se encuentra sosteniendo lo que parece ser un billete. **Imagen 02.20** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, la rodean un grupo de personas, algunas de ellas vistiendo camisas de color blanco con la siguiente leyenda: "ATEMAJAC", de igual forma algunos se encuentran sosteniendo algunas macetas, logro percibir la presencia de un menor de edad, se encuentra delante de la mujer antes descrita, vistiendo una playera de color blanco con lo que parece ser un patron. **Imagen 02.21** Observo un grupo de personas, vistiendo camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, se encuentran aparentemente haciendo una señal con la mano, detrás de ellos se encuentra una multitud de personas, vistiendo de diversos colores. **Imagen 02.22** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, la rodean un grupo de personas, algunas de ellas vistiendo camisas de color blanco con la siguiente leyenda: "ATEMAJAC", de igual forma algunos se encuentran sosteniendo algunas macetas, logro percibir la presencia de dos menores de edad, se



*encuentra delante de la mujer antes descrita. **Imagen 02.23** Observo una mujer de tez morena clara y pelo castaño, vistiendo una camisa de color blanco con una leyenda indescrptible, la rodean un grupo de personas, vistiendo camisas de color blanco con la siguiente leyenda: "ATEMAJAC". **Imagen 02.24** Observo una multitud de personas, vistiendo prendas de ropa de diversos colores, algunos tienen en la cabeza lo que parece ser confeti.*

Cabe señalar que la publicación denunciada se encuentra localizada en el hipervínculo antes detallado, al cual puede acceder cualquier persona, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que la misma no se encuentra disponible de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de una publicación de fecha pasada, que requiere de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla¹⁰.

En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el quejoso, se advierte que la misma se ciñe a que la denunciada, se abstenga de realizar por sí o por diversa persona, todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido, durante el periodo de campañas electorales, lo que a su consideración vulneraba el principio de equidad del Proceso Electoral en el municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco.

Ahora bien, la fracción IV, inciso b) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la Constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura

¹⁰ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*



asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Bajo esa tesitura, conforme al Código Electoral, las campañas electorales serán el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto. Entonces, serán actos de campañas, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."

Aunado a lo anterior, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el



propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010¹¹, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.

Por su parte, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas, debe interpretarse de manera amplia para comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones constitucionales.

Se considera propaganda electoral: **a**; se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; **b**; Se produzca y difunda durante la campaña electoral; **c**; Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y **d**; el propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Al respecto el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 261, párrafo 5, establece las restricciones respecto a la propaganda electoral que podrá ser entregada por las personas candidatas y/o los partidos políticos, al referir lo siguiente:

“La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

En ese sentido, el partido político denunciante se duele esencialmente de las imágenes publicadas del perfil personal de la red social de “Facebook” de la entonces candidata a munícipe de Atemajac de Brizuela, Jalisco, **N17-ELIMINADO 1** en las cuales refiere, es posible observar a la denunciada con un número incalculable de personas, realizando una supuesta entrega de bienes en especie a la ciudadanía.

En tal sentido, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido el periodo de campañas electorales establecido por el Código Electoral local y el citado calendario electoral; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen en sede preliminar, de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables.



Entonces, al estar en presencia de posibles actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 08 de agosto de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de dieciocho fojas fue aprobada en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el ocho de agosto del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51259709
66b7929a0fec6b8a20769fc3
2024-08-10T10:18:19.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNTk3MDI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1GQjdEnkZDQzExRjY3MzIxODUyRjQxOEEzMThFNDNENzMWRRDRCOUE0QjlyQ0YxQjA5ODIxQUY1MDBBNjRGRERDLCOdW1lcm8gU2VjdVWVUyY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjc3MTg4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEwMTYxODE5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FF72F2F7F49F6D04C22BFE54303921C9>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51260981
66b7aa670fec6b8a2076a4b9
2024-08-10T11:59:43.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNjA5ODF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EQTRFOUQxQ0M4RkE5NTM5MDgwNzQ4MzkyQjEhEQjZFRThBRjBBMTE4RjNGNjU0QzRFQjQ3NThCNThBQURENjk1LCBOdW1lcm8gU2VjdVWVUyY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjc4NDYwLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEwMTc1OTQzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/69F0EBDD2E60EED231CE929E79E26EF1>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51277395
66ba39410fec6b8a2076e3d8
2024-08-12T10:33:57.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNzcOTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04REQwNDM1MDE4QTE0ODcxNklwMjA4Q0U4RTc5MkM4QjNEMDY1Nzg4MUEXZjU4M0EwQ0VDOUYyQjE0MkRDNEJCLCOdW1lcm8gU2VjdVWVUyY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjk0ODc0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEwMTYzMzUzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/8ACCEC04DBEFEFF2AC91486826753D0B>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51279555
66ba4bdf0fec6b8a2076eb5f
2024-08-12T11:52:48.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNzk1NTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00OEQ0ODU0MURGNDRUQzM0RENzZBNTdEMDhBOTNDN0FERjYyRDY2NDhGMkNFRUQ2OUQyMTIzMUZFNENERjFBLCOdW1lcm8gU2VjdVWVUyY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjk3MDM0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEwMTc1MjQ4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FEA92584852A578FC5E53EDDE724692D>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."